

la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

Sevilla, 31 de octubre de 2000.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

RESOLUCION de 8 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad, por la que se resuelve la admisión de alumnos y alumnas para cursar estudios posteriores a la enseñanza obligatoria en las Residencias Escolares sostenidas con fondos públicos para el curso 2000/2001.

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de marzo de 2000, sobre admisión de alumnos y alumnas en las Residencias Escolares y Escuelas Hogar, sostenidas con fondos públicos, para el curso 2000/2001, establecía el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en dichos Centros.

Cumplidos los trámites previstos en la mencionada Orden, esta Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad ha resuelto:

Primero. Disponer la Resolución definitiva de la convocatoria establecida en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de marzo de 2000, sobre admisión de alumnos y alumnas para cursar estudios posteriores a la enseñanza obligatoria en las Residencias Escolares y Escuelas Hogar que se relacionan en la Orden citada, sostenidas con fondos públicos, para el curso 2000/2001.

Segundo. Las relaciones de alumnos y alumnas admitidos con puntuación y denegados con motivo serán expuestas en los tablones de anuncios de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y en las Residencias Escolares que acogen este alumnado.

Tercero. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107.1 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 8 de noviembre de 2000.- El Director General, Sebastián Sánchez Fernández.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 28 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Colada de Almonte a Villarrasa, en su tramo 1.º, en el término municipal de Almonte, en la provincia de Huelva. (V.P. 256/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Almonte a Villarrasa», en su tramo 1.º, que va desde el casco urbano de Almonte hasta la línea de términos de Bollullos Par del Condado, en el término municipal de Almonte (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de Almonte a Villarrasa», en el término municipal de Almonte (Huelva), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de noviembre de 1975.

Segundo. Por Orden de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 19 de mayo de 1999, se acordó el inicio del deslinde del mencionado tramo de la vía pecuaria de referencia.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de julio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 134, con fecha 12 de junio de 1999.

En dicho acto presentaron alegaciones los siguientes interesados:

- Don Miguel Angel Orihuela Díaz, por sí y en representación de don José y doña Rocío Orihuela Díaz.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de fecha 21 de enero de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones de parte:

- Don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA-Huelva).
- Don José Ramos Márquez y don Manuel García Ramos.
- Don Ignacio Villa Díaz.

Sexto. Las alegaciones articuladas por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

1. Don Miguel Angel Orihuela Díaz, por sí y en representación de don José y doña Rocío Orihuela Díaz, en el acto de apeo, manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria propuesto, sosteniendo que la vía pecuaria discurre por el camino que hay entre el Instituto o Colegio y la Finca de la Reina. Asimismo, como se recoge en el acta de apeo, los propietarios asistentes sostienen que los terrenos cultivados por donde discurre la vía pecuaria son de su propiedad al estar escrituradas las tierras.

2. Don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de ASAJA, sostiene en su escrito de alegaciones:

2.1. La ineficacia del acto de clasificación, al haber sido publicado sin las formalidades legales.

2.2. La caducidad del procedimiento administrativo por el transcurso del plazo máximo previsto para resolver el expediente de referencia.

2.3. Inexistencia en el expediente de documentación histórica, cartográfica o prueba que acredite indubitadamente la línea de dominio público.

3. Don José Ramos Márquez, don Manuel García Ramos y don Ignacio Villa Díaz manifiestan su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de Almonte a Villarrasa» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de noviembre de 1975, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, y en función de los argumentos contenidos en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cabe señalar:

1. Como se ha sostenido, el presente deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, en el que aparece determinada la existencia, categoría, denominación, datos físicos y descripción de la vía pecuaria. Dicho acto constituye un acto firme y consentido, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporánea e improcedente. Es por ello que ha de ser desestimada la alegación relativa a la ineficacia del acto de clasificación al haber sido publicado sin las formalidades legales.

2. En segundo lugar, alegan los recurrentes la caducidad del expediente por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido, al amparo de lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto, se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, sino a determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcance certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

Por tanto, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «Procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

A pesar de lo anteriormente manifestado, se ha de sostener que la presente Resolución ha sido dictada dentro del plazo establecido para instruir y resolver los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que:

1. El presente procedimiento se inició mediante Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 12 de mayo de 1999, siendo de 6 meses el plazo inicialmente establecido para su instrucción y resolución del mismo, a raíz de la reducción de plazos operada por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece un plazo de 18 meses para instruir y resolver el procedimiento de deslinde de vías pecuarias, de ahí que dada la imposibilidad de instruir el presente procedimiento en el plazo de 6 meses, mediante Resolución del Secretario General Técnico, se acordó la ampliación de dicho plazo durante 6 meses más.

3. Por último, dado el carácter preceptivo del informe del Gabinete Jurídico, previo a la Resolución que pone fin al procedimiento de deslinde de una vía pecuaria, conforme a lo establecido en el artículo 20.3, y de acuerdo con lo previsto en el art. 42.5.º de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, con fecha 6 de abril de 2000 se suspendió el plazo hasta tanto se recibiera, por esta Secretaría General Técnica, el citado informe. El mismo fue recibido con fecha 26 de septiembre de 2000.

3. Respecto a las alegaciones que sostienen la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, así como la inexistencia de documentación histórica que acredite el eje de la misma, se ha de manifestar que el presente deslinde se ha realizado conforme al acto administrativo de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

En este sentido, tal y como consta en el apartado 4.1.a) de la Memoria del proyecto de deslinde, al objeto de conseguir los posibles antecedentes documentales y administrativos generados a lo largo del tiempo por la existencia de la vía pecuaria cuyo deslinde nos ocupa, se han consultado los siguientes Archivos y Fondos Documentales:

- Sección «Mesta» del Archivo Histórico Nacional (A.H.N.).
- Departamento de Documentación y Archivo del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.).
- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Huelva.
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Huelva.

A raíz de estas consultas, se ha reunido la siguiente documentación:

Documento 1.º: Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Almonte.

Cartografía: La información gráfica recopilada en los diferentes archivos y fondos documentales genera una planimétrica formada por:

- Plano catastral del término municipal de Almonte, escalas 1:5.000 y 1:10.000.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 1000, hoja: 4-2.
- Plano Topográfico Nacional de España, escala 1:50.000, núm. 1000.
- Fotografía aérea, vuelo año 1998.
- Fotografía aérea, vuelo americano año 1957.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes Forestales de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como aquéllos colindantes al mismo.

4. Por último, con referencia a las manifestaciones realizadas en el acto de apeo relativas a la titularidad registral de los terrenos por los que discurre la vía pecuaria, se ha de manifestar que el Tribunal Supremo reiteradamente ha venido señalando que el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de manera que la presunción iuris tantum que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral.

A este respecto, dispone el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias: «El deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 12 de abril de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, recibido con fecha 14 de septiembre de 2000,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Almonte a Villarrasa», en su tramo que discurre desde el casco urbano de Almonte hasta la línea de términos de Bollullos Par del Condado, con una longitud de 3.162,05 metros y una anchura de 6 metros, en el término municipal de Almonte (Huelva), en función de la descripción que se sigue y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «La vía pecuaria tiene su inicio completamente incluido en el casco urbano de Almonte, por donde discurre por las calles indicadas en el plano, hasta que llega a las proximidades de la verja del Instituto Infanta Cristina, sin embargo se exceptúa del presente procedimiento de deslinde el trazado por el casco urbano, por lo que se inicia el citado deslinde del tramo donde la vía se separa de la calle por la izquierda para salir del casco urbano hacia el Norte y por unas parcelas alambradas con grandes portones, y salir del casco urbano del pueblo. Discurre por tierras de cultivo que descienden suavemente hasta el cauce del Arroyo Seco. Abandona la dirección Noroeste que llevaba para retamar la

dirección Norte y luego Noreste, cruzando una parcela de viña y alcanzando finalmente la carretera que lleva a la incorporación a la autovía. Discurre ahora alejándose de la carretera por la derecha de ésta, cruza cultivos y un camino de acceso a la cercana cantera de áridos, y después se adentra en terrenos de barbecho y en baldío para llegar al antiguo Vado del mencionado río.

Cruza éste con una marcada dirección Oeste, para, entre pinos, alcanzar la vía de servicio de la autovía. Cruza ésta con sentido Noroeste, y alcanza un camino que bordea una pequeña parcela.

Discurre durante unos 275 metros por la vía de servicio de la autovía, paralelamente a ésta, cruzándola finalmente, para buscar un camino que se aparta en dirección Noroeste. Este camino tiene una anchura aproximadamente igual a la anchura legal de la vía pecuaria, estando flanqueado por parcelas de olivar y alguna de calma o viña. Finalmente, alcanza un camino que lo cruza perpendicularmente, y que lleva dentro la línea de términos entre Almonte y el vecino término de Bollullos Par del Condado, donde finaliza el tramo a deslindar en el presente expediente».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE ACUERDA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE ALMONTE A VILLARRASA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALMONTE (HUELVA)

REGISTRO DE COORDENADAS UTM

PUNTO	X	Y
1	719812,871	4127738,232
B	719784,691	4127773,241
2	719715,016	4127859,801
3	719688,524	4127978,295
4	719691,722	4128075,05
C	719720,347	4128150,819
D	719787,612	4128328,859
5	719817,062	4128406,81
6	719814,015	4128645,937
7	719792,354	4128671,491
8	719732,519	4128673,073
9	719621,173	4128759,834
9"	719617,089	4128760,966
10	719554,758	4128778,242
11	719522,135	4128806,491
12	719527,976	4128842,981
E	719565,484	4128945,011

PUNTO	X	Y
13	719574,685	4128970,038
F	719589,759	4129017,014
14	719623,96	4129123,601
15	719603,913	4129315,069
16	719601,63	4129401,61
17	719521,925	4129482,094
18	719505,498	4129506,807
19	719485,074	4129523,278
20	719451,795	4129559,525
21	719427,991	4129587,928
22	719392,562	4129623,627
23	719337,014	4129668,181
24	719284,12	4129708,43
25	719221,397	4129761,132
26	719101,006	4129807,859
27	719064,982	4129815,013
28	719023,402	4129829,068
29	718970,1	4129865,532
30	718946,797	4129885,096
31	718917,505	4129894,802
32	718848,726	4129903,897
33	718801,25	4129907,173
34	718762,639	4129918,641
35	718682,329	4129967,649
36	718573,243	4130019,952
1'	719811,551	4127730,304
A	719773,117	4127778,23
2'	719709,465	4127857,128
3'	719682,503	4127977,731
4'	719685,758	4128076,241
C'	719718,656	4128163,318
D'	719782,266	4128331,688
5'	719811,048	4128407,869
6'	719808,043	4128643,703
7'	719789,512	4128665,564
8'	719730,388	4128667,128
9'	719618,424	4128754,37
10'	719551,853	4128772,822
11'	719515,683	4128804,142
12'	719522,143	4128844,505
E'	719559,853	4128947,081
13'	719569,01	4128971,99
F''	719587,897	4129030,85
14'	719617,861	4129124,232
15'	719597,921	4129314,677
16'	719595,695	4129399,076
17'	719517,251	4129478,286
18'	719501,012	4129502,717
19'	719480,958	4129518,889
20'	719447,283	4129555,567
21'	719423,555	4129583,881
22'	719388,542	4129619,16
23'	719333,32	4129663,453
24'	719280,372	4129703,743
25'	719218,299	4129755,898
26'	719099,324	4129802,076
27'	719063,431	4129809,204
28'	719020,697	4129823,648
29'	718966,468	4129860,747

PUNTO	X	Y
30'	718943,819	4129879,762
31'	718916,156	4129888,928
32'	718848,126	4129897,924
33'	718800,177	4129901,233
34'	718760,181	4129913,112
35'	718679,462	4129962,37
36'	718574,34	4130012,772

RESOLUCION de 9 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castaño del Robledo, en la provincia de Huelva. (V.P. 537/00).

Visto el expediente, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Huelva, relativo al asunto de referencia, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, de fecha 5 de abril de 1990, se acordó el inicio de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Castaño del Robledo, en la provincia de Huelva.

Segundo. Con fecha 8 de abril de 1999, mediante Resolución del Secretario General Técnico, se acordó la caducidad del procedimiento de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castaño del Robledo.

Posteriormente, mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de abril de 1999, se acordó, nuevamente, el inicio del procedimiento de clasificación de las vías pecuarias de dicho término municipal, disponiéndose la conservación de los trámites relativos a las operaciones materiales de recorrido, reconocimiento y estudio de cada vía pecuaria. Dichos trabajos se iniciaron el 21 de octubre de 1997, previos los avisos y comunicaciones reglamentarias, siendo, asimismo, publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 204, de fecha 4 de septiembre de 1997, en Diario La Voz de Huelva y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Castaño del Robledo.

Tercero. Redactada la Proposición de Clasificación, integrada por memoria, actas de clasificación, planos y propuesta, en la que se determinan la dirección, anchura y longitud aproximada de las vías pecuarias, con descripción detallada de su itinerario y linderos, la misma fue sometida a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 45, de fecha 24 de febrero de 2000, así como en los siguientes organismos: Ayuntamiento de Castaño del Robledo, Diputación Provincial de Huelva, Cámara Agraria Provincial de Huelva y Oficina Comarcal Agraria de Aracena.

Asimismo, se ha notificado la apertura del período de exposición pública y alegaciones a las siguientes asociaciones: UPA (Andalucía), ASAJA, CEPA y UAGA.

Quinto. A dicha Proposición de Clasificación se han presentado alegaciones de parte de don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores, don Rubén Rodríguez Torres, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Castaño del Robledo, y por doña María Manuela y doña Concepción González Muñoz.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse como sigue: